

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

**SUMILLA:** *En ese sentido, se aprecia que las instancias de mérito han considerado como causal de adulterio todo tipo de relaciones extramatrimoniales como: comunicaciones, encuentros, viajes, etc. e incluso, la sola sospecha de infidelidad justificada o no; lo cual no procede conforme a la naturaleza de las normas que prevén las sanciones, las cuales, por razones de garantía jurídica, solo pueden ser interpretadas en un sentido limitado y restrictivo, siendo que en el caso de la causal de adulterio es de vital importancia acreditar las relaciones sexuales extramatrimoniales del cónyuge culpable y recién producida ésta o tomado conocimiento de su producción por parte del cónyuge inocente, recién se empezará a computar el plazo de caducidad, lo que estaría configurado con el acta de nacimiento del menor de iniciales S.M.L. que fue admitido como medio probatorio extemporáneo y debe ser valorado positiva o negativamente.*

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho – dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica<sup>2</sup>, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declara improcedente la demanda sobre divorcio por la causal de adulterio.

<sup>1</sup> Ver página 393 del expediente.

<sup>2</sup> Ver página 384 del expediente.

<sup>3</sup> Ver página 321 del expediente.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, subsanado mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, el recurrente [REDACTED] interpone demanda sobre divorcio por la causal de adulterio contra [REDACTED] y el Ministerio Público, con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial con la demandada y, consecuentemente, la liquidación de la sociedad de gananciales por la causal de adulterio; de manera accesoria solicita se le otorgue la patria potestad, tenencia y custodia de su menor [REDACTED]. y una pensión de alimentos a favor de su menor hija por el monto de S/ 600.00 soles mensuales, todo esto bajo los siguientes argumentos:

- Refiere que con la demandada [REDACTED] contrajo matrimonio civil el día nueve de febrero de dos mil ocho ante la Municipalidad Distrital de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, constituyendo como su domicilio conyugal el [REDACTED]
- La relación conyugal transcurría con suma tranquilidad, sin embargo, en el año dos mil trece, la demandada empezó a cambiar su trato hacia él, se notaba que su conducta había cambiado totalmente e inclusive ya no quería mantener relaciones sexuales, pese a ello continuaban juntos y vivían en familia.
- El tres de junio de dos mil catorce la demandada realizó abandono de hogar conyugal, pero luego volvió a la casa donde vivían; sin

---

<sup>4</sup> Ver página 30 del expediente.

<sup>5</sup> Ver página 45 del expediente.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

embargo, durante todo este tiempo tenía sospechas que le era infiel, pero no tenía pruebas para demostrar su falta de lealtad, hasta que en el mes de abril de dos mil dieciséis, encontró en su celular unos mensajes subidos de tono con otra persona y al hacer las indagaciones pudo saber que su nombre es [REDACTED] por lo que, al reclamarle a la demandada ésta aceptó que tenía una relación extramatrimonial con dicha persona [REDACTED]

- Luego de indagaciones tomó conocimiento que la demandada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis había viajado al país de España con su amante [REDACTED], conforme se aprecia del movimiento migratorio de ambas personas que coincidentemente salen e ingresan al Perú en la misma fecha y revisando su facebook encontró una foto publicada en el mes de mayo de dos mil dieciséis donde se observa a la demandada con su amante [REDACTED] con lo que confirmó lo que había leído en los mensajes de su celular, demostrándose la relación extramatrimonial que mantiene actualmente con la persona antes citada.
- La demandada al verse descubierta empezó a iniciar una serie de acciones judiciales en su contra como la pensión de alimentos signado con el expediente N.º 1827-2016-0-1401-JP-F C-02 que se viene tramitando en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ica; asimismo, el día seis de octubre de dos mil dieciséis la demandada le ha interpuesto una demanda de autorización judicial para viaje de su menor hija en el expediente signado con el N.º 2802 -2016-1401-JR-FC-01 que se viene tramitando ante el Primer Juzgado de Familia de Ica donde ha podido corroborar que viene manteniendo una relación extramatrimonial.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

- Señala que no provocó, consintió ni ha perdonado el adulterio cometido por la emplazada, muy por el contrario, se siente decepcionado y engañado, pues tenía la ilusión de conformar una familia y poder criar a su hija con buenos valores, lo que se ha visto frustrado por la actitud desleal de la demandada.
- En cuanto a la pensión de alimentos por S/ 600.00 soles mensuales, señala que la demandada cuenta con las posibilidades económicas para hacerlo, toda vez que tiene dinero para viajar al país de España.
- En cuanto a la tenencia y custodia, señala que en atención a que la demandada ha cometido adulterio y tiene una relación extramatrimonial con [REDACTED], viene desatendiendo a su hija por su nueva relación, solicitando se le otorgue la tenencia y custodia.
- En cuanto a la Patria Potestad indica que debe ser compartida.
- En cuanto a la Sociedad de Gananciales indica que no existen bienes en común por lo que no es necesario emitir pronunciamiento, asimismo, indica que existe un régimen de separación de patrimonios.
- En referencia al daño moral invoca el artículo 351 del Código Civil e indica que el pronunciamiento se efectuará al momento de emitir la sentencia.

**2. Contestación de demanda y reconvención**

Mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, la demandada [REDACTED] contestó la demanda negándola y contradiciéndola, asimismo, interpone reconvención por la causal de separación de hecho y por fenecida la sociedad de gananciales, bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>6</sup> Ver página 84 del expediente.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

**Fundamentos de defensa.-**

- Es cierto que contrajeron matrimonio civil el día 09 de febrero del 2008, lo que es totalmente falso es que, la constitución de su primer hogar fue en [REDACTED] hogar fue la casa de la señora [REDACTED], madre del demandante, el cual consignaron en la partida de nacimiento de su menor hija [REDACTED]
- Su convivencia solo duró cuatro años aproximadamente, al inicio todo era armonía, comprensión y respeto mutuo, pero resulta que conforme pasaban los meses, su convivencia de pareja era insostenible, el demandante empezó a cambiar su conducta pasible que ella conocía en el tiempo de enamorados, llegando incluso a agredirla física y psicológicamente, pese a que su persona se encontraba al cuidado exclusivo de su menor hija, una bebé para ese entonces. Este constante maltrato y la incompatibilidad de caracteres y desavenencias del demandante hacia su persona hizo imposible la convivencia, ante esta situación, optó por retirarse del hogar, por ese entonces alquilaban una casa en la [REDACTED] [REDACTED] trece de octubre de dos mil doce y hasta esa fecha duró su vida conyugal. Desde ese entonces el demandante se ha olvidado de sus obligaciones de padre ya que en incontables momentos le pedía apoyo para los alimentos de su menor hija, el cual a veces le daba un monto irrisorio o pagos del colegio a destiempo generando un perjuicio en la educación de su menor hija.
- El incidente del tres de junio de año dos mil catorce (abandono de hogar) no tiene ningún fundamento ya que para el año en que se suscitó, la

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

demandada iniciaba una relación con el señor [REDACTED], ante lo cual el demandante, por despecho y con el único propósito de perjudicarla, realiza tal denuncia; señalando que cómo es posible que con tantas sospechas del demandante por tantos años éste presenta una demanda de divorcio por la causal de adulterio el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, si alega que su comportamiento era extraño desde el año 2013, con ello se puede apreciar que su único fin es el de molestar e indisponer a la demandada y perjudicando a su menor hija, ya que ella a consecuencia del rencor del padre, tiene que vivir una serie de procesos innecesarios para su desarrollo psíquico y emocional.

- Deja constancia que por años le pidió el divorcio al demandante e inclusive conciliar lo que respecta a alimentos y régimen de visitas, alegando el demandante que lo conversaría con sus abogados, ante su falta de respuesta ya no pudo más y presentó la demanda de alimentos, lo cual hizo con el único fin de hacer valer los derechos de su hija [REDACTED] que también es cierto que existe una demanda de autorización de viaje ante el Primer Juzgado de Familia de Ica, lo que hizo con el único fin de llevar de paseo a su hija, lo que hizo ante la negativa del señor [REDACTED] de que le firme una autorización notarial
- No es posible que exista adulterio ya que el demandado no ha adjuntado la partida de nacimiento de hijo extramatrimonial con el que se probaría la conducta que se le atribuye; en lo que respecta a la tenencia y custodia de su menor hija [REDACTED] informa que se encuentra a su cargo, que la tenencia de hecho siempre la ha tenido ella; que su hija no se encuentra desatendida como el demandante refiere, es una niña sana, educada y de buenas costumbres, con lo que

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

el demandante ha referido en su demanda se demuestra que no le importa en absoluto el bienestar emocional de su propia hija; en tal sentido solicita se declare infundada la demanda.

**Fundamentos de la reconvención por la causal de separación de hecho**

- Con el demandado contrajeron matrimonio civil el día nueve de febrero de dos mil ocho, sin embargo, su matrimonio solo duró cuatro años aproximadamente, surgiendo luego diferencias personales irreconciliables, especialmente promovida por la conducta agresiva y desleal del demandado, quien inclusive cuando su menor hija contaba con solo 1 año y medio de edad llegó a agredirle físicamente, agresión que se ha repetido en reiteradas ocasiones en su agravio.
- Durante la vigencia de su matrimonio procrearon a su hija [REDACTED] [REDACTED] de 8 años de edad, quien desde el año dos mil doce vive solo al lado de la reconviniente.
- Poco a poco la conducta hostil del demandado se fue poniendo al descubierto al extremo de tornarse insoportable con el paso del tiempo lo que ha determinado la separación de ambos cónyuges en el año dos mil doce, de lo cual efectuó la denuncia policial por retiro voluntario del hogar, teniendo que recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar la prestación de alimentos para su hija, que se ha tramitado en el expediente N.º 1827-2016-0-1401-JP-FC-02, que se encuentra en estado de ejecución de sentencia, en el cual se ha asignado una pensión de alimentos de S/ 1,000.00 soles.
- En relación a la patria potestad de su menor hija, ésta debe ejercitarse por ambos padres, pero la custodia debe serle encargada pues es ella quien ejerce la tenencia de hecho de su hija y en su condición de madre es la más indicada para ejercitar tal derecho legalmente.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

**3. Medio probatorio extemporáneo**

- Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el demandante [REDACTED] [REDACTED] ofrece como medio probatorio extemporáneo el acta de nacimiento del [REDACTED]<sup>7</sup> quien nació el catorce de junio de dos mil diecisiete, siendo hijo de la demandada [REDACTED].
- Mediante resolución número diecisiete de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, se admite como medio probatorio extemporáneo el acta de nacimiento de dicho menor de edad.

**4. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, se resuelve: **A)** Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] sobre **divorcio** por la causal de adulterio. **B)** Declarar **infundada** la demanda reconvenzional interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **divorcio** por la causal de separación de hecho.

**Fundamentos respecto a la causal de adulterio.-**

- Del análisis de los dichos vertidos por ambos cónyuges en sus respectivos escritos, es menester resaltar que las imprecisiones de ambos es manifiesta, ya que **el accionante respecto al descubrimiento de la infidelidad de su esposa, sólo ha señalado de manera genérica que tomó conocimiento de la falta de lealtad a su relación en el mes de abril del año dos mil dieciséis**; la demandada por su parte ha indicado también de manera genérica que inició su relación con el señor

<sup>7</sup> Ver página 194 del expediente.

<sup>8</sup> Ver página 242 del expediente.

<sup>9</sup> Ver página 321 del expediente.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

██████████ en el año dos mil catorce y ello lo sostuvo incluso en la audiencia de pruebas al rendir su declaración de parte (respuesta a la primera pregunta – folio doscientos ochenta y seis).

- Para los fines del proceso y **teniendo en cuenta el artículo 339 del Código Civil, lo que resulta relevante es determinar si el actor interpuso su demanda dentro del plazo que establece la norma antes mencionada**, más si la demandada sostiene que la relación con su actual pareja la ha iniciado luego de la separación de hecho con su cónyuge y mucho antes de interpuesta la demanda.
- En esta línea de razonamiento, **siendo el plazo de caducidad para interponer la demanda de divorcio por la causal de adulterio, seis meses de conocida la causa por el ofendido y remontándonos a la fecha de interpuesta la demanda (veintiocho de octubre de dos mil dieciséis), sólo queda admitir que para que el demandante haya formulado su demanda dentro del plazo que establece la ley, ha debido conocer la causa el veintinueve de abril de dos mil dieciséis o después** de haber conocido la infidelidad de su esposa, caso contrario su demanda sería improcedente.
- Ante la imprecisión de la fecha en que el actor habría tomado conocimiento de la infidelidad de su esposa, debe analizarse los demás medios de prueba que obran en autos, a fin de verificar su coherencia con lo manifestado; siendo así, tenemos que **no resulta del todo coherente que el demandado sostenga que vivió con la demandada hasta abril de dos mil dieciséis** y que luego de que ella aceptara que tenía una relación extramatrimonial se haya marchado del hogar con su menor hija, pues el demandante no efectuó denuncia alguna por abandono de hogar en tal oportunidad, lo cual –dada las dificultades previas que él mismo alega se suscitaron en su relación– correspondía hacer, más si como el mismo

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

manifiesta ya contaba con la certeza y pruebas de la relación adulterina que mantenía su esposa; lo que sí fue asentado con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis por la demandada [REDACTED] ante la Comisaría PNP La Tinguña fue la constancia que ella viajaría al país de España el veintiocho de abril de dos mil dieciséis a las 10:30 horas por motivos personales, que retornaría el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y que su menor [REDACTED] se quedará al cuidado de su madre la señora [REDACTED]; el viaje efectuado por la demandada en compañía de [REDACTED] al país de España, se encuentra acreditado los Certificados de Movimiento Migratorio de folios ocho y nueve que también acredita el retorno de ambos el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, estos medios de prueba los ha presentado el propio actor y acreditan que en efecto el veintiocho de abril de dos mil dieciséis la demandada salió del país y que al veintiséis de abril de dos mil dieciséis como mínimo ya no vivía en el domicilio conyugal que menciona el demandante, por tanto, **se deduce razonablemente que el actor habría tomado conocimiento de las conversaciones que alega (que son el fundamento de la causal de adulterio que invoca) antes de esas fechas.**

- En este orden de ideas, habiéndose establecido precedentemente que para que la demanda de divorcio por causal de adulterio no esté incurso en causal de caducidad, el demandante ha debido tomar conocimiento de la infidelidad que aduce **el veintinueve de abril de dos mil dieciséis o después, lo cual ha quedado desvirtuado con los documentos de folios ocho, nueve y veintisiete, no queda sino concluir que el demandante previo al veintiséis de abril de dos mil dieciséis tenía conocimiento del comportamiento adulterino de su esposa, de lo**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

**que se colige que, a la fecha de interpuesta, la acción de divorcio por la citada causal había caducado.**

- Es un hecho concreto que la demandada viajó al país de España el veintiocho de abril de dos mil dieciséis conforme lo asentó en la denuncia previa ante la Comisaría PNP La Tinguíña, **coligiéndose por ende también que a dicha fecha ella ya no vivía en el domicilio conyugal que menciona el accionante en su demanda y principalmente que al momento de interponerse la demanda (veintiocho de octubre de dos mil dieciséis) la acción de divorcio por la causal de adulterio había caducado.**

**Fundamentos respecto a la causal de separación de hecho.-**

- A fin de sustentar su demanda la reconviniente [REDACTED] ofreció como medio probatorio la copia certificada de denuncia policial que interpuso ante la [REDACTED] con fecha treinta de octubre de dos mil doce, manifestado que se retiró voluntariamente de su hogar antes indicado [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] conforme consta en el folio setenta y seis.
- Obra también en autos la constatación policial que solicitó el señor [REDACTED] ante la [REDACTED] [REDACTED] en la cual indicó que el día dos de junio de dos mil catorce a las 08:10 su esposa [REDACTED] [REDACTED] abandono de hogar, saliendo de su vivienda aduciendo que iría hacer sus prácticas en el Poder Judicial y que no ha retornado hasta la fecha, asimismo refiere el recurrente que se ha llevado a su menor hija [REDACTED], dejando la totalidad de su pertenencias desconociendo su paradero actual.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

- El demandado de la reconvención sostiene que cada vez que su cónyuge se molestaba iba a la Comisaría y ponía la denuncia de retiro voluntario, pero que luego conversaban y volvían, lo cual en efecto habría ocurrido, pues las fotografías de folios ciento dos a ciento once dan cuenta que los cónyuges entre el veintisiete de noviembre de dos mil trece y el doce de julio de dos mil quince, han sido fotografiados en diversas ocasiones, en algunas de esas fotografías aparece su hija, pero en todas se les ve a ambos con actitud sonriente, bailando en algunas de ellas, abrazados en otras, en general dan fe que en dichas fechas estaban juntos y en definitiva la actitud que proyectan en tales fotografías no corresponde a una de separación de hecho, que la reconviniendo alega; lo cual lleva a concluir que en efecto, los cónyuges habrían tenido ciertos episodios de distanciamiento, pero que en efecto una vez superados, continuaban su relación de esposos, ello explica la existencia de las denuncias antes mencionadas.
- En tal sentido y teniendo en cuenta la fecha de la interposición de la reconvención de la demanda presentada por la demandada (tres de febrero de dos mil diecisiete como se desprende del folio sesenta y ocho), así como la minoría de edad de la hija de ambos: [REDACTED] no queda sino concluir que no se cumple con el presupuesto de separación de más de cuatro años, necesarios para ampararse la demanda que deviene en infundada.

### **5. Recurso de apelación**

Mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, el demandante [REDACTED] interpone recurso de

---

<sup>10</sup> Ver página 298 del expediente.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

apelación en extremo que declaró improcedente la demanda de divorcio por la causal de adulterio, bajo los siguientes argumentos:

Fundamentos:

- Alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en el sentido que el deber de motivar constituye una garantía justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en mero capricho de los magistrados.
- El juez pretende aplicar el plazo de caducidad tomando en consideración la declaración de la demandada, pero esta declaración no ha sido corroborada con medios probatorios que acrediten su versión, de los medios probatorios se demuestra que la demandada ha cometido adulterio y que mi demanda se encuentra dentro del plazo legal.
- No se ha valorado la partida de nacimiento del menor [REDACTED] [REDACTED] nacido el catorce de junio de dos mil diecisiete, que prueba el adulterio, asimismo, se evidencia la errada interpretación del plazo de caducidad con la finalidad de favorecer a la demandada, ya que, en el presente caso he manifestado que tomé conocimiento de los hechos en el mes de abril de dos mil dieciséis.

**6. Sentencia de Vista**

Mediante sentencia de vista contenida de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se resuelve confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo que resuelve declarar **improcedente** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] divorcio por la causal de adulterio.

Fundamentos principales de la sentencia:

- De lo actuado en el proceso es de verse lo siguiente:

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

- a) [REDACTED]  
contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de San José de los Molinos-Ica, el día nueve de febrero de dos mil ocho, señalando como [REDACTED]  
[REDACTED]
- b) Con fecha trece de octubre de dos mil doce la demandada se retiró del hogar conyugal efectuándose la denuncia respectiva el treinta y uno de octubre de dos mil doce, como se aprecia de la documental obrante a fojas setenta y seis.
- c) Del proceso de alimentos expediente 1827-2016, se tiene que [REDACTED]  
[REDACTED] por alimentos con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis.
- d) [REDACTED] con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, presenta su denuncia policial manifestando que el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, viajará al país de España por motivos personales y retornará el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, y que su menor hija se quedará con su madre, documento que obra a fojas veintisiete;
- e) El acta de nacimiento de [REDACTED], obrante a fojas ciento noventa y cuatro.
- f) A fojas ocho obra el movimiento migratorio de [REDACTED]  
[REDACTED] donde se deja constancia que la demandada viajó a España el día veintiocho abril de dos mil dieciséis y retornó el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.
- g) Del certificado de movimientos migratorios de [REDACTED] se aprecia que éste viajó a España el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis y retorno el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

- h) De la declaración asimilada del demandante se aprecia que éste refiere que desde el año dos mil trece, tenía sospecha de que la demandada le era infiel, pero no tenía prueba para demostrar su falta de lealtad, hasta que en el mes de abril de dos mil dieciséis, encontró en el celular de la demandada unos mensajes subidos de tono con otra persona de nombre [REDACTED] y al reclamarle la demandada aceptó que tenía una relación extramatrimonial con dicha persona y se fue del hogar conyugal con su menor hija, luego de realizadas las averiguaciones tomó conocimiento que la demandada el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis había viajado a España con su amante.
- De los medios probatorios resumidos en los considerandos que anteceden, se aprecia que **con fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, el demandante presentó demanda de divorcio por causal de adulterio, sin embargo, a dicha fecha el plazo de seis meses para interponer la demanda había caducado, si tenemos en consideración que, el demandante señala (declaración asimilada) en su escrito de demanda haber **tenido sospechas de la infidelidad de su esposa desde el año dos mil trece** y que obtuvo pruebas de ello en el **mes de Abril dos mil dieciséis**, además de ello debe tenerse en cuenta que del reporte de movimiento migratorio de su esposa y [REDACTED], se aprecia que éstos viajaron a España juntos el día **veintiocho de abril del dos mil dieciséis**, medios probatorios de los que se infiere que antes de dicha fecha (**veintiocho de abril de dos mil dieciséis**) el demandante ya se encontraba separado de la demandada y tenía conocimiento de la relación extramatrimonial que mantenía su esposa con [REDACTED], más aún si la propia demandada en su declaración asimilada contenida en su escrito de contestación de

SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO

demanda ha manifestado: *“la ocurrencia policial que presenta el señor [REDACTED] con fecha tres de junio del dos mil catorce no tiene ningún fundamento ya que para el año en que se realizó yo iniciaba una relación con el señor [REDACTED], la cual el demandante por despecho y con el único propósito de perjudicarme realiza la denuncia”.*

- Por otra parte, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la relación extramatrimonial que mantiene la demandada con otra persona, cuando se interpuso la demanda (**veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**), el demandante no ha logrado acreditar el elemento objetivo del adulterio (cópula sexual), [REDACTED] [REDACTED] (hijo de la demandada y [REDACTED]), nació con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

### III. RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Suprema Civil Transitoria (ahora Cuarta Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria), ha declarado procedente el recurso de casación presentado por el demandante [REDACTED] por la causal de: **infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 339 del Código Civil; i)** Señala que se han transgredido flagrantemente dichas normas de carácter constitucional y procesal; con relación al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al haberse expedido la sentencia de vista en base a una motivación aparente, es decir, con una fundamentación genérica tanto de los hechos como de los medios probatorios aportados al proceso, y ello debido a que el *Ad quem* no pudo percatarse del contenido de la demanda y de los medios probatorios aportados al proceso ([REDACTED]) nacido el catorce de junio de dos mil diecisiete e inscrito el veintiuno del mismo



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

mes y año, y otros) que la accionada [REDACTED] cometió adulterio y que la demanda se interpuso dentro del plazo legal, observándose la intención del juez de favorecer a la demandada al interpretar de manera errada el cómputo del plazo para interponer la demanda de divorcio, presumiendo que el impugnante habría tomado conocimiento de los hechos de adulterio antes de la interposición de la demanda. *ii)* Además, alega que se ha transgredido el artículo 339 del Código Civil, concordante con el artículo 335 del mismo Código, ya que al momento de interponer la incoada, dentro de su contenido, precisó claramente que había tomado conocimiento de los hechos materia de la demanda en el mes de abril del año dos mil dieciséis, y es a partir de ese momento que la accionada empezó a interponer una serie de demandas, como la de alimentos, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, proceso signado con el expediente número 1827-2016 ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica, como también la demanda de autorización judicial de viaje de menor, proceso signado en el expediente número 2802-2016 ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el cual se corroboró la relación adulterina de [REDACTED] [REDACTED], conforme lo había indicado en su demanda, y que inclusive ofreció como medio de prueba el acta de audiencia única, como es de apreciarse en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma, que acreditan el adulterio cometido por la accionada, y en cuanto al plazo legal, éste se debió computar desde el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en relación a los documentos denominados “movimiento migratorio” tanto de la demandada como de su amante, [REDACTED], cuando viajaron a España. *iii)* Finalmente, al demostrarse la existencia de la transgresión al principio de motivación y a la errada aplicación del cómputo del plazo establecido en el artículo 339 del Código Civil respecto al divorcio por adulterio, las sentencias de primera

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

instancia como la de vista son nulas, por tanto, se debe declarar la nulidad de las mismas, y ordenar que se emita nuevo pronunciamiento.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar: *i)* Si las instancias de mérito han emitido su decisión de declarar improcedente la demanda de divorcio por la causal de adulterio sin vulnerar el debido proceso y la motivación, como garantía del mismo. *ii)* Si se ha producido la infracción material del artículo 339 del Código Procesal Civil.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.-** Así las cosas, antes de revisar la infracción normativa material del artículo 339 del Código Civil corresponde verificar si se ha producido la infracción normativa de carácter procesal, en el sentido de determinar si se ha vulnerado el debido proceso en su modalidad de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**SEGUNDO.- Debido proceso**

2.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

2.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad <sup>(11)</sup>.

En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*

Por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: *“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,*

---

<sup>(11)</sup> Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

2.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo.

2.4.- El *debido proceso sustantivo* tiene como contenido que *todos los actos de poder* (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos*. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial <sup>(12)</sup>.

2.5.- Por otro lado, el ***debido proceso adjetivo o procesal*** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que ***impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento***, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos <sup>(13)</sup>. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos:

- i) ***Derecho al proceso***: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que

---

<sup>(12)</sup> BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

<sup>(13)</sup> Op. Cit. Pág. 208.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.

- ii) ***Derecho en el proceso:*** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.**

**TERCERO.- LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

3.1.- Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, *en el expediente N.º 4348-2005-AA/TC*, en el sentido de que “*su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sólo mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*”.

3.2.- El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente.

Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los jueces tienen el deber de resolver las*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

*controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”<sup>14</sup>*

**CUARTO.-** La Fiscalía Suprema de Familia emite dictamen<sup>15</sup> en el sentido de que se declare **fundado** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], señalando que: *i)* La causal de adulterio, prevista como sanción de divorcio, solo pueden entender en su acepción restrictiva, relación sexual de una persona casada con otra persona que no es su cónyuge, y no como pretende hacerlo la Sala, con una interpretación ampliada que incluiría todo tipo de relaciones extramatrimoniales como: comunicaciones, encuentros, viajes, etc. e incluso, la sola sospecha de infidelidad justificada o no; se advierte que la Sala al adoptar esta posición ampliada del concepto adulterio; no procede conforme a la naturaleza de las normas que prevén las sanciones, las cuales, por razones de garantía jurídica, solo pueden ser interpretadas en un sentido limitado y restrictivo. Ergo, las razones esbozadas por la Sala tanto en sus fundamentos 3.4 y 3.5 de la recurrida, son indebidas acorde a la figura de la causal de divorcio planteada, pues se basan en análisis de hechos ajenos a

---

<sup>14</sup> MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

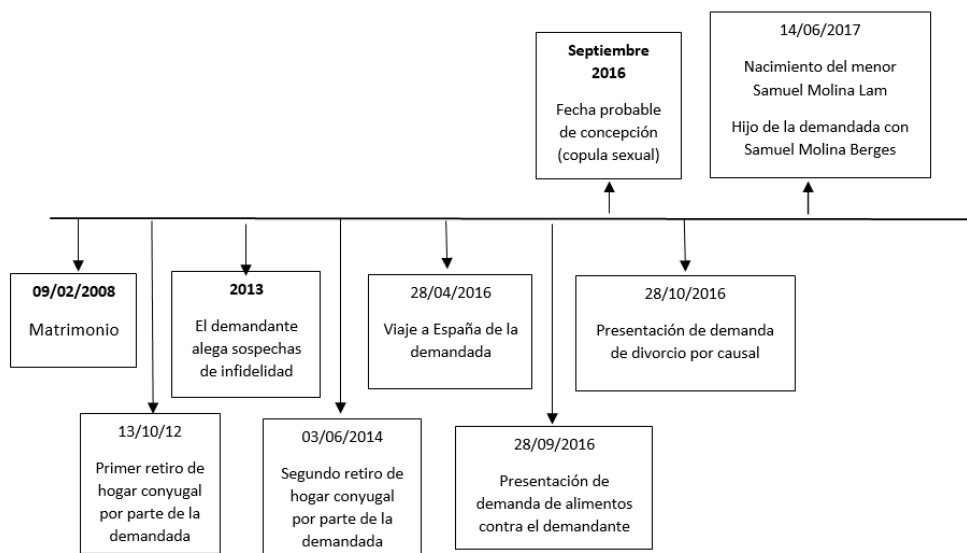
<sup>15</sup> Ver página 44 del cuaderno de casación.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

una relación sexual propiamente dicha. *ii)* [REDACTED]  
[REDACTED]. habido entre la demandada y [REDACTED], indicando que por haber nacido el catorce de junio de dos mil diecisiete; esto es, con fecha posterior a la interposición de la demanda, y concluye que no se acreditaría la cópula sexual antes de la interposición de ésta, sin considerar que la partida de nacimiento no precisa la cópula sexual, sino la fecha de nacimiento del fruto que se genera por dicha relación sexual, que conforme a la ciencia y la experiencia, el nacimiento de una persona se produce en el plazo regular y aproximado de 9 meses de procreado, siendo el acto de procreación justamente el acceso [REDACTED]  
[REDACTED] aconteció el catorce de junio de dos mil diecisiete, la fecha probable de su procreación (cópula sexual) es el catorce de setiembre de dos mil dieciséis, esto es, un mes y catorce días antes de interposición de la demanda, por tanto, la demanda se encontraría dentro del plazo de ley para ser interpuesta, no siendo aplicable la causal de rechazo por caducidad. *iii)* No es posible pronunciarse sobre las pretensiones accesorias incoadas, por ende, corresponde que sea devuelta la causa a fin de que emita pronunciamiento de fondo sobre la totalidad de las pretensiones incoadas.

**QUINTO.**- En el caso de autos, se ha declarado procedente el recurso por infracción procesal del deber de motivación respecto de los hechos alegados y expuestos en la demanda así como en la contestación; para tal efecto, corresponde fijar a través del siguiente cuadro la parte fáctica de los actuados en el proceso:

SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO



**SSEXTO.-** De los actuados resumidos en el cuadro precedente se pueden obtener los siguientes hechos: *i)* Después de cuatro años desde el momento en que los cónyuges contrajeron matrimonio, han surgido desavenencias entre ellos que ha llevado a retirarse del hogar conyugal por parte de la demandada, y a tener sospechas de infidelidad por parte del demandado; *ii)* La demandada realizó un viaje a España el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, luego del cual procede a interponer una demanda de alimentos en contra del demandante, con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis; *iii)* Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se interpone la demanda de divorcio por la causal de adulterio; *iv)* [REDACTED] hijo de la demandada [REDACTED], nació con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que, la fecha probable de su concepción es en el mes de setiembre de dos mil dieciséis, es decir nueve meses antes de su nacimiento.

**SSEXTIMO.-** Expuestos así los hechos, se pueden obtener las siguientes conclusiones respecto a la causal de adulterio: *i)* Si bien el demandante alega



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

tener sospechas de infidelidad de la demandada desde el año 2013, esto no significa que se haya producido el adulterio como causal de divorcio, ya que esta causal requiere de que el cónyuge culpable haya mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales con una tercera persona; *ii)* La demandada hizo un viaje a España con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis y a su regreso se retiró del hogar conyugal llevándose a su menor hija con ella y procediendo a entablar una demanda de alimentos en contra del demandante; al respecto, dicho hecho tampoco significa que se haya producido el adulterio como causal de divorcio, ya que el hecho de realizar un viaje tampoco implica que la demandada haya mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales con una tercera persona; y *iii)* El nacimiento del menor [REDACTED] acaecido el catorce de junio de dos mil diecisiete sí acredita de manera indubitable las relaciones sexuales extramatrimoniales mantenidas por la demandada [REDACTED] aspecto que tampoco ha sido negado por la demandada, por lo que, teniendo en cuenta que el embarazo regular en los seres humanos tarda unos nueve meses de la concepción, las relaciones sexuales se encuadran dentro de la causal de adulterio y éstas se habrían producido en el mes de setiembre de dos mil dieciséis, es decir, un mes antes de que se presente la demanda de divorcio por la causal de adulterio.

**OCTAVO.**- De las sentencias emitidas por las instancias de mérito, se advierte que se ha declarado improcedente la demanda de divorcio señalando que la causal de adulterio habría caducado, ya que el demandante previo al veintiséis de abril de dos mil dieciséis tenía conocimiento del comportamiento adulterino de su esposa, de lo que se colige que, a la fecha de interpuesta la acción de divorcio por la citada causal ésta había caducado; criterio que es confirmado por la Sala Civil cuando refiere que el demandante señala (declaración asimilada) en su escrito de demanda haber tenido sospechas de la infidelidad

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

de su esposa desde el año dos mil trece y que obtuvo pruebas de ello en el mes de abril dos mil dieciséis, además de ello, debe tenerse en cuenta que del reporte de movimiento migratorio de su esposa y [REDACTED], se aprecia que éstos viajaron a España juntos el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, medios probatorios de los que se infiere que antes de dicha fecha (veintiocho de abril de dos mil dieciséis) el demandante ya se encontraba separado de la demandada y tenía conocimiento de la relación extramatrimonial que mantenía su esposa con [REDACTED]. En ese sentido, se aprecia que las instancias de mérito han considerado como causal de adulterio todo tipo de relaciones extramatrimoniales como: comunicaciones, encuentros, viajes, etc. e incluso, la sola sospecha de infidelidad justificada o no; lo cual no procede conforme a la naturaleza de las normas que prevén las sanciones, las cuales, por razones de garantía jurídica, solo pueden ser interpretadas en un sentido limitado y restrictivo, siendo que en el caso de la causal de adulterio es de vital importancia acreditar las relaciones sexuales extramatrimoniales del cónyuge culpable y recién producida ésta o tomado conocimiento de su producción por parte del cónyuge inocente, recién se empezará a computar el plazo de caducidad, lo que estaría configurado con el acta de nacimiento del menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debe ser valorado positiva o negativamente.

**NOVENO.**- En efecto, a contracorriente de lo actuado en el proceso, la Sala Superior concluye que no se acreditaría la cópula sexual antes de la interposición de la demanda de divorcio por la causal de adulterio, sin considerar que el acta de nacimiento del menor [REDACTED] [REDACTED], hijo de la demandada con [REDACTED], no precisa la cópula sexual, sino la fecha de nacimiento del fruto que se genera por dicha cópula y que conforme a la ciencia y la experiencia, el nacimiento de una persona se

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 3458 - 2019**  
**ICA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

produce en el plazo regular y aproximado de nueve meses de procreado, siendo el acto de procreación justamente el acceso sexual; en consecuencia, conforme se señala en el Dictamen emitido por la Fiscalía Suprema de Familia, la Sala no ha tenido en cuenta que, si el nacimiento del menor [REDACTED] [REDACTED] aconteció el catorce de junio de dos mil diecisiete, la fecha probable de su procreación (cópula sexual) es el catorce de setiembre de dos mil dieciséis, esto es, un mes y catorce días antes de interposición de la demanda, por tanto, la misma se encontraría dentro del plazo de ley para ser interpuesta, no siendo aplicable el rechazo por caducidad.

**DÉCIMO.**- En consecuencia, dadas las graves omisiones advertidas respecto a la motivación de resoluciones, lo cual evidencia un vicio insubsanable, debe ampararse el recurso por la infracción normativa procesal por afectación al debido proceso en su modalidad de derecho motivación de resoluciones, sin emitir pronunciamiento respecto la infracción normativa material del artículo 339 del Código Civil, y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Civil, debe declararse la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia, ordenándose que el juez de primera instancia emita un nuevo pronunciamiento en donde se motive debidamente sus decisión en base a la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes.

**VI. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo y el artículo 396 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED], de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 3458 - 2019  
ICA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, actuando en sede de instancia declararon **INSUBSISTENTE** la apelada en el extremo que declara improcedente la demanda sobre divorcio por la causal de adulterio, **ORDENARON** se emita nueva sentencia teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] y el Ministerio Público, sobre divorcio por causal. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**CUNYA CELI**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

*Eagc/Bers*